

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Scotiabank Colpatria S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Pablo Zuluaga Zuluaga</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-00206-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>545</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Estudiada la presente demanda del Proceso Ejecutivo, observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

- 1.** Aportar el original de cada uno de los documentos que contienen las obligaciones a ejecutar, teniendo en cuenta que solo se observa un título valor por la suma de \$150.172.821,35, pero se pretende el cobro de unas obligaciones de manera individual, relacionadas en el mismo, y cuyo valor no coincide con el capital contenido en el título valor referenciado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 y 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

- 2.** Aclarará los hechos de la demanda, indicando porqué el valor del capital del pagaré No. 02-01880246-03 no coincide con la sumatoria del valor del capital de cada una de las obligaciones que se relacionan en el mismo. Art 82 #5° C.G.P,
- 3.** Indicará porqué en el espacio del pagaré que dice: "Tasa interés remuneratorio" y "Tasa interés moratorio" hay unas sumas de dinero relacionadas, y no la tasa en sí, contrariando lo estipulado en el numeral 3- de la carta de instrucciones. Art 82 #5° C.G.P.
- 4.** Con fundamento en el artículo 886 del Código de Comercio, deberá excluir el valor de la mora que se encuentra cobrando en el capital del pagaré, toda vez que se incurriría en anatocismo.
- 5.** Allegará el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, donde se evidencie que la persona que firma el endoso en propiedad es la representante legal o gerente de ésta.

Aportará el poder conferido por la entidad demandante toda vez que el archivo allegado, se encuentra en un formato que no permite su visualización. Se le advierte que el poder debe ser allegado en formato pdf. Dando cumplimiento a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el *Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente*, que establece: “*Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, **por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido***” y definió que para aquel documento que contuviera texto, el formato estándar será *PDF* como se observa a continuación.

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
<b>Texto</b>	PDF	.pdf
<b>Imagen</b>	JPG JPEG JPEG2000 TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
<b>Audio</b>	MP3 WAVE	.mp3, .wav
<b>Video</b>	MPEG-1 MPEG-2 MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Adicionalmente, este debe tener los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que solicite cita para el ingreso al juzgado a la dirección de correo [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (tel:262-26-25) y dentro del mismo término allegue el original del documento exigido en el numeral 1, so pena del rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02